

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00617

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

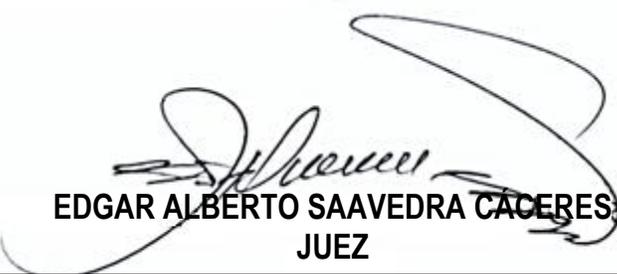
DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor del demandado en las cuentas bancarias de las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y BANCO POPULAR

Adviértase a las entidades financieras que el embargo procede siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limítese la medida a la suma de \$12.000.000.oo. Oficiese por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-

.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00617

Luego de analizar la petición presentada por el señor CARLOS MAURICIO ROLDAN a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -INTERVENCIÓN como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00957

Comoquiera que dentro del término concedido en el auto de febrero 24 de 2021, no se ha materializado ninguna gestión a fin de lograr la integración del contradictorio, analiza el despacho la viabilidad de aplicar al presente asunto el “*desistimiento tácito*”, cuyo estado actual es el mismo así descrito en lo pertinente por el canon 317 del Código General del Proceso y por lo que se considera los siguiente.

Que en esta actuación mediante proveído notificado el 25 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término previsto en la mencionada norma, diera el impulso procesal que se encuentra en su cabeza, notificando a los integrantes de la parte pasiva, sin que vencido el mismo, se haya logrado lo anterior, mostrando ello la falta de diligencia para atender la orden del Juzgado.

Por ende y al tenor de la norma trascrita se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

En mérito de lo expuesto se resuelve,

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE ACTUACIÓN, proceso ejecutivo promovido por JOSE ANTONIO ADAM AVILA contra DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA SAS por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

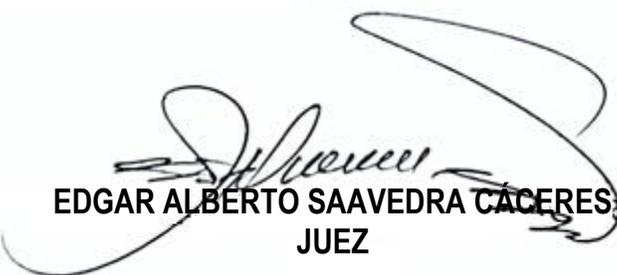
SEGUNDO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas por no encontrarlas causadas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

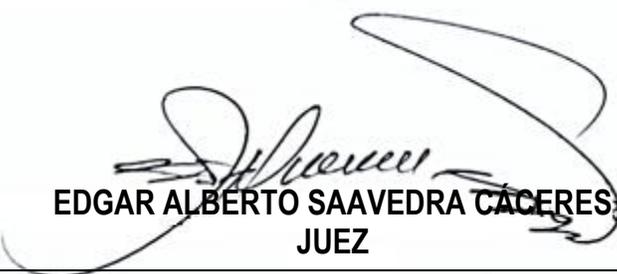
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00502

Informado por el señor apoderado de la parte demandante, Dr. FELIPE PIQUERO VILLEGAS sobre la entrega del inmueble por parte del demandado, en concordancia con lo dispuesto en auto anterior se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso de restitución promovido por CONSTRUCTORA SAINT TROPEZ SAS en contra de FESTYTORTAS SAS -EN LIQUIDACIÓN, por falta de objeto, como quiera que el inmueble objeto del proceso fue entregado por la parte demandada.
2. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose del contrato de arrendamiento, con las constancias del caso.
3. Sin condena en costas a las partes.
4. para efectos de la expedición de copias, la parte tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



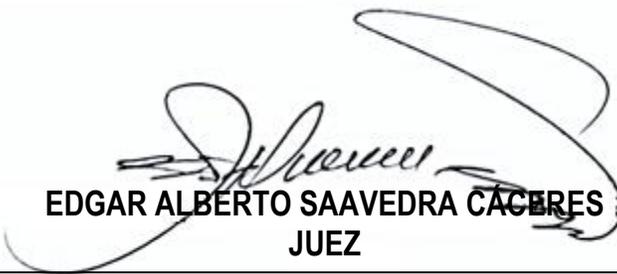
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2021-00276

Por secretaría notifíquese y publíquese el proveído proferido el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el cual se rechazó la demanda, de lo cual se advierte no se encuentra desanotado por estado.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00454

Revisado el expediente, y lo informado por la señora promotora Dra. CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO, en relación con la admisión del señor HÉCTOR ALFREDO OSPINA VELANDIA al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, es del caso considerar lo siguiente:

En el artículo 20 de Ley 1116 de 2020 se prevé que:

“(…) A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.
Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta(…)”

Pues bien, al revisar las decisiones proferidas por esta sede judicial, advierte que hay lugar a tomar medidas de saneamiento, como quiera que, al verificar la fecha en que se profirió el auto No 2020-01-082389, proferido por la Superintendencia de Sociedades, donde se admitió al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 al señor HÉCTOR ALFREDO OSPINA VELANDIA data de fecha 21 de febrero de 2020 y el mandamiento de pago librado por esta sede judicial en contra del referido señor, es del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sin mayor elucubración, emerge evidente que haber librado mandamiento ejecutivo en contra del señor OSPINA VELANDIA contravienen la normativa antes transcrita y como así lo señala la misma ley, hay lugar a declarar nulidad de dicha actuación, misma consecuencia que tendran

el decreto de medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de ya mencionado señor Ospina Velandia.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, bajo las atribuciones que le otorga al Juez los artículos 42 # 12 y 132 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 1116 de 2020 se resuelve:

PRIMERO: TOMAR medida de saneamiento del proceso, según lo expuesto y en consecuencia desvincular como demandado en el presente asunto al señor HÉCTOR ALFREDO OSPINA VELANDIA identificado con la cedula 79.530.915.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente trámite de ejecución por sumas de dinero, unicamente en contra de los señores WILSON FERNANDO ROMERO GÓMEZ y OSCAR ARVEY DÍAZ BONILLA.

TERCERO: PONGASE en conocimiento el presente proveído a la parte demandante para los fines establecidos dentro del artículo 70 de la ley 1116 de 2020. Remítese por secretaría a través del medio más expedito. (correo electrónico). Remitir copia también a la señora promotora del trámite de reorganización.

CUARTO: En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00811

Como quiera que en este proceso los demandados JULIO CÉSAR CRUZ SUÁREZ y SOFÍA CRUZ BUSTAMANTE, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. **PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. **ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00811

De la liquidación de crédito presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Despacho se abstiene por ahora de emitir pronunciamiento, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 446 del CGP, para darle el trámite de rigor, de manera específica, no se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución-

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01990

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 24 del expediente.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE**: Decretar el interrogatorio de parte del señor REPRESENTANTE LEGAL de CHEVYPLAN S.A.-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, en su condición de demandado, tal como se solicitó la parte actora en escrito de demanda, reiterado en escrito por el cual se replicaron los medios de defensa.
- c) **CITAR** como testigo a la señora ANA CARMENZA TIBAQUICHA BOYACÁ para que rinda declaración, el cual se desarrollará bajo los apremios del artículo 220 del Código General del Proceso y siguientes. La parte demandante deberá procurar su comparecencia a la audiencia virtual que en este mismo proveído se señalará.
- d) **CITAR** como testigo al señor DAVID EDUARDO GOMEZ, promotor o agente de venta de la sociedad demandada para que rinda declaración, el cual se desarrollará bajo los apremios del artículo 220 del Código General del Proceso y siguientes. **La parte demandada** deberá procurar su comparecencia a la audiencia virtual que en este mismo proveído se señalará.

-PARTE DEMANDADA

- e) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.

- f) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte del señor RAMON HERACLIO BUITRAGO GONZALEZ, en su condición de demandante, tal como se solicitó la parte demandada en escrito de contestación de demanda, el cual se desarrollará bajo los parámetros del artículo 202 y siguientes del Código General del Proceso.

2. SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **martes catorce (14) del mes de septiembre del año 2021**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2018-00542

Como quiera que en este proceso el demandado LUIS ALFONSO CARREÑO VIVAS fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

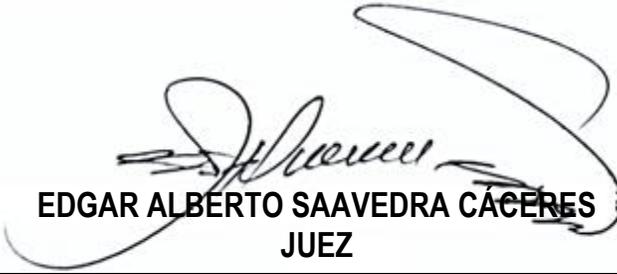
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00656

La comunicación proveniente de LADIPRINT EDITORIAL SAS, donde se informa que la demandada se encuentra vinculada mediante contrato de trabajo, destacando que su vinculación es con el salario mínimo, agreguese a los autos y pongase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00656

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada a la demandada DIANA PATRICIA PRIETO GOMEZ es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

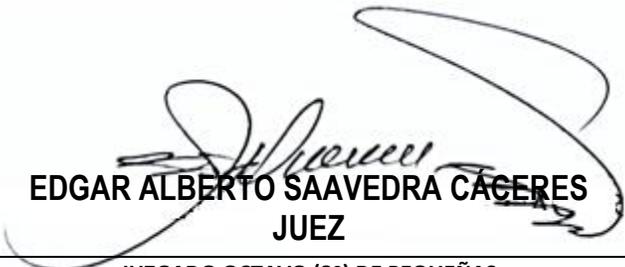
Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, **todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.**

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2021-00177

Como quiera que en este proceso los demandados **WALTER FABIÁN BONILLA CONTRERAS** y **DUVAN FELIPE BONILLA CONTRERAS**, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

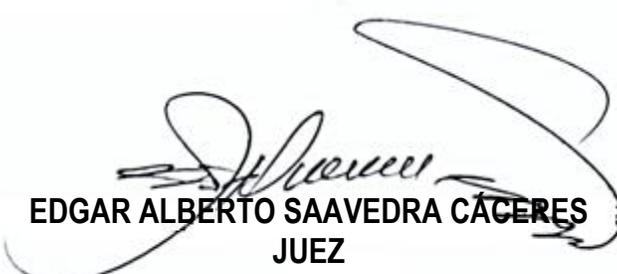
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.350.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

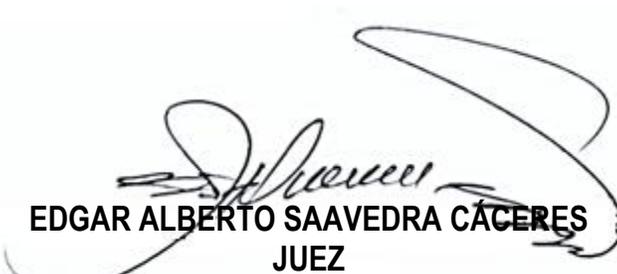
Rad.2021-00177

De conformidad con lo solicitado en el memorial que precede y embargado como se encuentra el vehículo automotor que se persigue dentro del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APREHENDER el vehículo identificado con placas TFR-561

SEGUNDO: LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00102

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ, es del caso considerar lo siguiente:

El Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, le asignó a los Jueces de Ejecución Civil Municipal así:

“(...) A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución(...)” y “(...) conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares (...)”

Como quiera que el asunto de la referencia, ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en cumplimiento del referido acuerdo, los mencionados Juzgados de Ejecución son los competentes para materializar la efectividad de las medidas cautelares, y en consecuencia se dispone:

Envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00276

Como quiera que en este proceso los demandados JEFFERSON ANDREA HERRERA VELANDIA y KAROL TATIANA LOZA OTALORA,, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

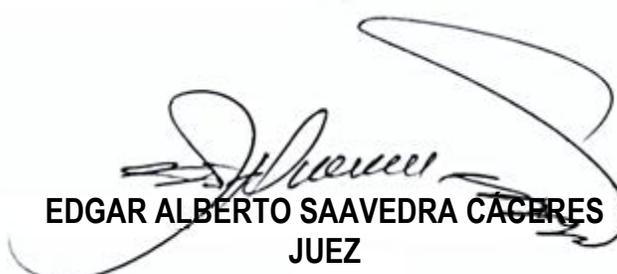
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00276

De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el Despacho se abstiene por ahora de emitir pronunciamiento, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 446 del CGP, para darle el trámite de rigor, de manera específica, no se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución-

De otro lado, agreguese a los autos y pongase en conocimiento de las partes la relación de títulos judiciales que se encuentran consignados para el presente asunto. Remítase una copia por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00597

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la sociedad demandada RTA PUNTO TAXI S.A.S. se notificó personalmente de la demanda y dio contestación a la misma oportunamente a través de apoderado judicial

Se reconoce personería jurídica a la abogada YEINY GONZALEZ ALDANA, como apoderada judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, córrase traslado por el término de cinco (5) días de conformidad a lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso. Para garantizar que dicho traslado se surta en debida forma, por secretaría, remítase a la parte demandante (apoderado judicial) a través de correo electrónico, copia de este proveído acompañado por el escrito de contestación de demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

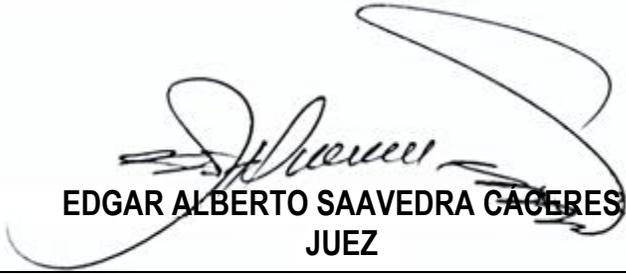
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00599

Vencido en silencio el término emplazamiento de la demandada GRACY LORENA QUESADA PROENZA, se dispone:

DESIGNARLE como curador *ad litem* de la parte demandada, a la abogada **OLGA LUCIA ZUBIETA MARTINEZ**,¹ quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por secretaría por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ Datos para notificación del curador ad-litem:
C.C. N° 52.105.560
T.P. 106.688
Correo electrónico: beula313@hotmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00980

Revisado el expediente digital, es del caso resolver lo siguiente:

Conforme lo señalado por el artículo 301 del C. G. P. y del contenido presentado y suscrito por la demandada PIEDAD ALICIA PAJARO MARTINEZ , para todos los efectos legales téngase por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago.

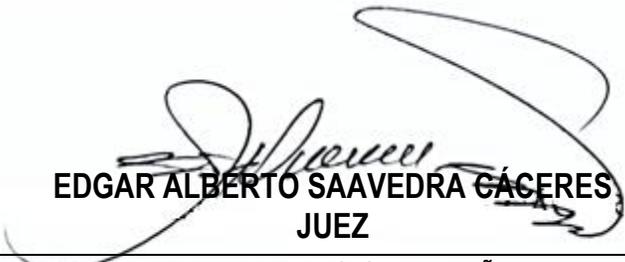
Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la ejecutada dio contestación a la demanda oportunamente, en nombre propio y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 ejúsdem, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. Para garantizar que dicho traslado se surta en debida forma, por secretaría, remítase a la parte demandante (apoderado judicial) a través de correo electrónico, copia de este proveído acompañado por el escrito de contestación de demanda y anexos.

RECONOCER personería al abogado RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución al poder aportado, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

TENER en cuenta para el momento procesal oportuno, el abono efectuado por la parte demandada, el cual se imputará en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

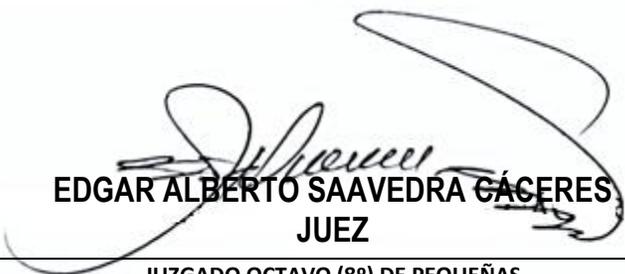
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00980

En relación con la reforma de la demanda, es del caso INADMÍTRLA, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo:

1. Se dé cumplimiento a lo preceptado en el numeral tercero del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, “(...) *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.(...)*”
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada PIEDAD ALICIA PAJARO MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.-

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2021-00256

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que las sociedades demandadas CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se notificaron personalmente de la demanda, de conformidad con las comunicaciones remitidas por la parte actora, las cuales se acompasan con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.}

Las referidas sociedades contestaron demanda oportunamente a través de apoderado judicial

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS apoderada judicial general de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A., y al abogado LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, como apoderado judicial de la sociedad demandada CONSORCIO EXPRESS SAS, en los términos y para los efectos a que se refieren los mandatos conferidos.

De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, córrase traslado por el término de cinco (5) días de conformidad a lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso. Para garantizar que dicho traslado se surta en debida forma, por secretaría, remítase a la parte demandante (apoderado judicial) a través de correo electrónico, copia de este proveído acompañado por el escrito de contestación de demanda y anexos.

De otro lado, ACEPTECE el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado JUAN CARLOS RINCON MARQUEZ, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 082** fijado hoy, **treinta (30) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria